

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión: 00148/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	3
a) Acto impugnado:	8
b) Razones o Motivos de inconformidad:.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.....	15
QUINTO. De la versión pública.....	25
SEXTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia.....	37
R E S O L U T I V O S.....	43

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00148/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00593/IEEM/IP/2017**, mediante la cual se solicitó:

“SOLICITO LA UBICACIÓN DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES Y DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES QUE OPERAN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. ADEMÁS DEL MONTO QUE SE PAGA MENSUALMENTE POR ARRENDAMIENTO DE ESTOS INMUEBLES CON COPIA DEL RESPECTIVO CONTRATO.”(Sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** informo de la prórroga para solicitud **00593/IEEM/IP/2017**, de conformidad con el acuerdo número IEEM/CT/081/2017 aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
3. El día diez (10) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00593/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: “SOLICITO LA UBICACIÓN DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES Y DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES QUE OPERAN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. ADEMÁS DEL MONTO QUE SE PAGA MENSUALMENTE POR ARRENDAMIENTO DE ESTOS INMUEBLES CON COPIA DEL RESPECTIVO CONTRATO.” (sic) Como respuesta a su solicitud, anexo encontrará tres archivos en formato PDF, que contienen: en dos de ellos, el directorio con la ubicación de las 45 Juntas Distritales y las 125 Juntas Municipales, así como el importe de renta mensual neta para cada una de ellas, y el archivo restante corresponde a la copia digitalizada de los contratos de arrendamiento en versión pública de las Juntas Distritales, versión que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2017, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información,

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

así como la Elaboración de Versiones Públicas. Se anexa archivo en formato PDF del citado acuerdo del Comité de Transparencia. Por lo que hace a los contratos de arrendamiento de las Juntas Municipales, se hace de su conocimiento que los expedientes correspondientes se encuentran en proceso de integración a efecto de estar en posibilidades de emitir los mismos. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información.” (Sic)

Al tiempo que adjunta los archivos electrónicos denominados: *Respuesta a solicitud 00593 Acuerdo IEEM-CT-080-2017.pdf, Respuesta a solicitud 00593 IEEM IP 2017 Directorio Municipales.pdf, Respuesta a solicitud 00593 IEEM IP 2017 Directorio Distritales.pdf, Respuesta a solicitud 00593 Contratos Distritos Versión Pública.pdf;* mismos que consiste medularmente en:

Recurso de revisión: 00148/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Respuesta a solicitud 00593 Acuerdo IEEM-CT-080-2017.pdf



Comité de Transparencia

Sesión: Vigésima Séptima Extraordinaria.
 Fecha: 14 de diciembre de 2017.
 Orden del día: Punto número seis.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/080/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
 RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 00593/IEEM/IP/2017

- Respuesta a solicitud 00593 IEEM IP 2017 Directorio Municipales.pdf

Dirección de Administración



Directorio de Juntas Municipales Electorales

No. JUNTA	JUNTA	DIRECCIÓN	RENTA MENSUAL NETA
1	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	Prolongación Benito Juárez S/N, interior S/N, C.P. 50300, Colonia Niños Heroes, Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México entre Sor Juana Inés de la Cruz y Libertad.	\$ 10,440.00
2	ACOLMAN	Avenida 16 de Septiembre S/N interior, C.P. 55870, Colonia Acolman de Nezahualcóyotl, Acolman, Estado de México entre la Piedad y las Peras.	\$ 21,000.00
3	ACULCO	Ignacio Espinoza Número 4, C. P. 50360, Colonia Centro, Aculco, Estado de México entre Manuel del Mazo y José Ma. Sánchez Selva.	\$ 12,000.00
4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	Avenida Benito Juárez S/N, C.P. 51860, Colonia Jaltepec de Abajo, Almoloya de Alquisiras, Estado de México entre entrada a agua fría y Av. Benito Juárez.	\$ 11,368.00

- Respuesta a solicitud 00593 IEEM IP 2017 Directorio Distritales.pdf

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
 México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Dirección de Administración



Directorio de Juntas Municipales Electorales

No. JUNTA	JUNTA	DIRECCIÓN	RENTA MENSUAL NETA
1	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	Prolongación Benito Juárez S/N, interior S/N. C.P. 50300. Colonia Niños Heroes, Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México entre Sor Juana Inés de la Cruz y Libertad.	\$ 10,440.00
2	ACOLMAN	Avenida 16 de Septiembre S/N interior, C.P. 55870. Colonia Acolman de Nezahualcóyotl, Acolman, Estado de México entre la Piedad y las Peras.	\$ 21,000.00
3	ACULCO	Ignacio Espinoza Número 4, C. P. 50360. Colonia Centro, Aculco, Estado de México entre Manuel del Mazo y José Ma. Sánchez Selva.	\$ 12,000.00
4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	Avenida Benito Juárez S/N, C.P. 51860, Colonia Jaltepec de Abajo, Almoloya de Alquisiras, Estado de México entre entrada a agua fría y Av. Benito Juárez.	\$ 11,368.00

- Respuesta a solicitud 00593 Contratos Distritos Versión Pública.pdf



DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

CONTRATO N°. 273/17/AR

JUNTA DISTRITAL: 1 CHALCO DE
 DÍAZ COVARRUBIAS

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL MAESTRO FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN LAS DECLARACIONES DEL ARRENDADOR, RESPECTO DEL INMUEBLE DETALLADO EN EL APARTADO CITADO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ, COMO "EL IEEM" Y "EL ARRENDADOR", RESPECTIVAMENTE, Y DE MANERA CONJUNTA "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"NO SE ENTREGAN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES. NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EL SUJETO OBLIGADO EMITE RESPUESTAS PARCIALES Y UNA VEZ QUE SE INTERPONE UN RECURSO, PROCEDEN A ENTREGAR LA INFORMACIÓN FALTANTE A MANERA DE QUE LOS RECURSOS SE SOBRESEAN. SERÍA DABLE QUE SE REVISE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE SER EL CASO SE DÉ VISTO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO A EFECTO DE EVITAR ESTAS PRÁCTICAS COMUNES EN EL IEEM."* (Sic)

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, mismo que fue notificado por modificar la respuesta inicial el día doce (12) de febrero de la presente anualidad, el cual consiste en tres documentos en los siguientes términos:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
01. Respuesta a solicitud 00593 Contratos JM Versión Pública.pdf		08/02/2018
01. JGLH Informe Justificado S. 593 RR.00148.18.doc		08/02/2018
01. Respuesta a solicitud 00593 Contratos JM Versión Pública complemento 1.pdf		08/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
acuerdo notificacion informe 00148.pdf	Se adjunta acuerdo de notificación de informe justificado.	12/02/2018

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el diez (10) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de enero al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintidós (22) de enero de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
16. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o

Recurso de revisión: 00148/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. El ahora recurrente solicito conocer del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- Del proceso electoral 2017-2018 lo siguiente:
 1. La ubicación de las 45 juntas distritales.
 2. La ubicación de las 125 juntas municipales.
 3. El monto que se paga mensualmente por arrendamiento de las 45 juntas distritales.
 4. El monto que se paga mensualmente por arrendamiento de las 125 juntas municipales.
 5. El Contrato de arrendamiento de cada una de las 45 juntas distritales.
 6. El Contrato de arrendamiento de cada una de las 125 juntas municipales.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Ahora bien, por cuanto hace a la información materia de la solicitud de información en comentó, se observa existe pronunciamiento al respecto por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, por lo que resulta factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que de la contestación esgrimida se advierte que cuenta con la información solicitada, pues en efecto, derivado del pronunciamiento sobre donde se puede apreciar la información solicitada, **acepta que cuenta con la información solicitada**, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
20. En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta remite primer término, una lista correspondiente al Directorio de las 125 Juntas Municipal y una lista correspondiente al Directorio de las 45 Juntas Distritales, ambas con la siguiente información: No. De Junta, Junta (Municipio), dirección y renta neta mensual, en segundo término, los contratos de arrendamiento en versión pública de las 45 Juntas Distritales y el respectivo acuerdo de versión publica de los citados contratos.
21. Finalmente, en Informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO** anexa los contratos de arrendamiento en versión pública de 105 Juntas Municipales y el respectivo acuerdo de versión publica de dichos contratos.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

22. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta e informe justificado, se colma dicha solicitud.
23. Con respecto al punto 1, 2, 3 y 4 correspondientes a la ubicación de las 45 juntas distritales y de las 125 juntas municipales y al monto que se paga mensualmente por arrendamiento de las 45 juntas distritales y de las 125 juntas municipales el Sujeto Obligado remitió una lista correspondiente al Directorio de las 125 Juntas Municipal y de las 45 Juntas Distritales, ambas contenían la siguiente información: No. De Junta, Junta (Municipio), dirección y renta neta mensual; es así, como dichos puntos de la solicitud quedan colmados toda vez que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por el particular, toda vez que si bien los Sujetos Obligados no están obligados generar un documento ad hoc en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, en este caso, remite un documento que cumple con las característica solicitadas por el ahora recurrente.
24. Por otro lado, lo que concierne al punto 5, los contratos de arrendamiento de cada una de las 45 juntas distritales, el Sujeto Obligado remite en versión publica los contratos de arrendamiento para la instalación de las oficinas de Órganos Desconcentrados de las Juntas y Consejos Distritales que funcionara

Recurso de revisión: 00148/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en el proceso electoral del año 2016-2017 de las 45 juntas distritales y de conformidad con el texto de los contratos remitidos, estos tienen una vigencia del primero (01) de julio al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete.

25. Cabe hacer la precisión que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, señaló que si bien el recurrente no se inconforma respecto de los documentos remitidos, se le indica que mediante Sesión Solemne de inicio del Proceso Electoral 2017-2018 para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, se consideró que los inmuebles ocupados para las Juntas Distritales del proceso electoral 2016-2017¹ operarían también para el proceso electoral 2017-2018, de modo que los contratos se extendieron hasta el 31 de diciembre de la 2017.
26. Además, indico que es inviable rentar por una temporalidad mayor a la que abarca el ejercicio fiscal, en virtud de que se opera bajo recursos públicos y éstos son asignados por cada ejercicio fiscal.
27. Finalmente, señaló que la elección de un inmueble, conlleva un conjunto de requisitos de superficie, ubicación y seguridad a cubrir, por lo que, el contrato respectivo no se firma hasta que todos los requisitos y documentos sean debidamente entregados por parte de los propietarios de los inmuebles objeto del contrato.

¹ El proceso electoral 2016-2017 comprende del 01 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2017.
Consultable en: <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. En ese orden de ideas, es importante hacer la precisión que el proceso electoral 2017-2018 para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, de conformidad con el calendario² emitido por el Sujeto Obligado, corresponde del 06 de septiembre de 2017 al 15 de noviembre de 2018.

29. Por otra parte, respecto al punto 6 correspondiente al contrato de arrendamiento de cada una de las 125 juntas municipales, el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que los expedientes se encontraban en proceso de integración.

30. En esa tesitura, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señaló que al momento de dar respuesta a la solicitud de información, la Dirección de Administración no contaba en su posesión los contratos, sin embargo, para el presente recurso de revisión, remite los documentos que obran en su poder.

31. Vale la pena señalar que únicamente remitió los contratos de arrendamiento de ciertos municipios, mismos que corresponden al proceso electoral del año 2017-2018 pero con **vigencia de 01 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil diecisiete**, para mayor apreciación, se anexa una tabla con los 125 municipios señalando cuales se entregaron.

Municipio	Se entregó la información	Municipio	Se entregó la información
1. Acambay	SI	2. Acolman	SI

² Consultable en: http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
 México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. Aculco	SI	4. Almoloya de Alquisiras	SI
5. Almoloya de Juárez	SI	6. Almoloya del Río	SI
7. Amanalco	NO	8. Amatepec	SI
9. Amecameca	SI	10. Apaxco	NO
11. Atenco	SI	12. Atizapán	SI
13. Atizapán de Zaragoza	SI	14. Atlacomulco	NO
15. Atlautla	NO	16. Axapusco	SI
17. Ayapango	SI	18. Calimaya	SI
19. Capulhuac	SI	20. Coacalco de Berriozábal	SI
21. Coatepec Harinas	SI	22. Cocotitlán	SI
23. Coyotepec	SI	24. Cuautitlán	NO
25. Cuautitlán Izcalli	SI	26. Chalco	SI
27. Chapa de Mota	SI	28. Chapultepec	SI
29. Chiautla	SI	30. Chicoloapan	SI
31. Chiconcuac	SI	32. Chimalhuacán	SI
33. Donato Guerra	SI	34. Ecatepec de Morelos	SI
35. Ecatzingo	NO	36. Huehuetoca	SI
37. Hueypoxtla	SI	38. Huixquilucan	SI
39. Isidro Fabela	SI	40. Ixtapaluca	SI
41. Ixtapan de la Sal	SI	42. Ixtapan del Oro	SI
43. Ixtlahuaca	SI	44. Xalatlaco	SI
45. Jaltenco	SI	46. Jilotepec	SI
47. Jilotzingo	SI	48. Jiquipilco	NO
49. Jocotitlán	SI	50. Joquicingo	NO
51. Juchitepec	NO	52. Lerma	SI
53. Malinalco	SI	54. Melchor Ocampo	SI
55. Metepec	SI	56. Mexicaltzingo	NO
57. Morelos	SI	58. Naucalpan de Juárez	SI
59. Nextlalpan	SI	60. Nezahualcóyotl	SI
61. Nicolás Romero	SI	62. Nopaltepec	SI

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
 México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Ocoyoacac	SI	64. Ocuilan	NO
65. El Oro	SI	66. Otumba	SI
67. Oztoloapan	SI	68. Oztolotepec	SI
69. Ozumba	SI	70. Papalotla	SI
71. La Paz	SI	72. Polotitlán	SI
73. Rayón	SI	74. San Antonio la Isla	SI
75. San Felipe del Progreso	SI	76. San Martín de las Pirámides	SI
77. San Mateo Atenco	SI	78. San Simón de Guerrero	SI
79. Santo Tomás	SI	80. Soyaniquilpan de Juárez	SI
81. Sultepec	SI	82. Tecámac	SI
83. Tejupilco	SI	84. Temamatla	NO
85. Temascalapa	NO	86. Temascalcingo	NO
87. Temascaltepec	SI	88. Temoaya	SI
89. Tenancingo	SI	90. Tenango del Aire	SI
91. Tenango del Valle	SI	92. Teoloyucán	NO
93. Teotihuacán	SI	94. Tepetlaoxtoc	SI
95. Tepetlixpa	SI	96. Tepetzotlán	SI
97. Tequixquiac	SI	98. Texcaltitlán	SI
99. Texcalyacac	SI	100. Texcoco	NO
101. Tezoyuca	SI	102. Tianguistenco	SI
103. Timilpan	NO	104. Tlalmanalco	SI
105. Tlalnepantla de Baz	SI	106. Tlatlaya	SI
107. Toluca	SI	108. Tonatico	SI
109. Tultepec	SI	110. Tultitlán	SI
111. Valle de Bravo	SI	112. Villa de Allende	SI
113. Villa del Carbón	SI	114. Villa Guerrero	SI
115. Villa Victoria	SI	116. Xonacatlán	NO
117. Zacazonapan	SI	118. Zacualpan	SI

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
 México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

119.	Zinacantepec	SI	120.	Zumpahuacán	SI
121.	Zumpango	SI	122.	Valle de Chalco Solidaridad	SI
123.	Luvianos	SI	124.	San José del Rincón	SI
125.	Tonanitla	NO	-----	-----	-----

32. Es así, que de la tabla anteriormente anexada se aprecia que el Sujeto Obligado remitió un total de 105 contratos de arrendamiento correspondientes al proceso electoral del año 2016-2017, faltando 20 contratos de los siguientes municipios:

- | | |
|-------------------|----------------------|
| 1. Amanalco | 2. Atizapán |
| 3. Atlacomulco | 4. Atlautla |
| 5. Cuautitlán | 6. Ecatzingo |
| 7. Jiquipilco | 8. Joquicingo |
| 9. Juchitepec | 10. Mexicaltzingo |
| 11. Ocuilan | 12. San Mateo Atenco |
| 13. Temamatla | 14. Temascalapa |
| 15. Temascalcingo | 16. Teoloyucán |
| 17. Texcoco | 18. Timilpan |
| 19. Xonacatlán | 20. Tonanitla |

33. En esa virtud, al no remitir todos los contratos señalados con anterioridad, es dable ordenar en versión publica los veinte contratos de arrendamiento faltantes correspondientes a las Juntas Municipales del proceso electoral del año 2017-2018, correspondiente al año 2017.

34. En ese orden de ideas, es importante recordar que los contratos anteriormente señalados, el Sujeto Obligado en su informe justificado, señaló que los contratos

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de arrendamiento únicamente se realizaban por ejercicio fiscal, en virtud de ser recurso público.

35. Para mayor ilustración, se inserta a modo de ejemplo, el contrato de arrendamiento donde se aprecia su vigencia así como que dicho contrato podrá prorrogarse, formalizándose por escrito.



Dirección Jurídico Consultiva

del Estado de México, 2017-2018", aprobados el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete por la Junta General mediante Acuerdo número IEEM/JG/2017.

SEXTA. El presente contrato tiene una vigencia del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, plazo obligatorio para "EL ARRENDADOR" y optativo para "EL IEEM", sujeto a la disponibilidad presupuestal autorizada, mismo que podrá prorrogarse de común acuerdo por los contratantes, formalizándose por escrito.

SEPTIMA. "EL IEEM" y "EL ARRENDADOR", contraen las siguientes obligaciones:

- a).- "EL IEEM", se obliga a conservar el bien arrendado en el mismo estado en que fue entregado, durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello las reparaciones necesarias, salvo el desgaste natural;
- b).- "EL IEEM", se obliga a pagar la renta en el lugar, tiempo y forma convenidos;
- c).- "EL IEEM", se obliga a pagar los servicios de luz y teléfono que se originen por su uso durante la vigencia del presente contrato;
- d).- "EL IEEM" acepta que no podrá tener sustancias corrosivas o peligrosas en el inmueble.
- e).- "EL ARRENDADOR", se obliga a entregar a "EL IEEM" el inmueble arrendado con todas sus pertenencias para que libremente se use, goce y disfrute, a partir del inicio de vigencia;

36. Derivado de lo anterior y de lo señalado por el Sujeto Obligado, para el proceso electoral 2017-2018 se deberá de realizar dos contratos, es decir, uno por el ejercicio fiscal 2017 y otro por el ejercicio fiscal 2018, toda vez que el proceso electoral para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, corresponderá del 06 de septiembre de 2017 al 15 de noviembre de 2018, se deberá de contar con un contrato de arrendamiento que sustente el año 2018.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Es así, que atendiendo a lo señalado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es dable ordenar en versión pública los 125 contratos de arrendamiento correspondientes a las Juntas Municipales para el proceso electoral 2017-2018 correspondiente al año 2018, en virtud de que se consideró que los inmuebles ocupados para el proceso electoral 2016-2017 serían los mismos para el proceso electoral 2017-2018 y que se realizan contratos por ejercicio fiscal.
38. Además, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.
39. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

40. Aunado a lo expuesto, es pertinente mencionar que la información citada es una obligación de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, prevista en el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXXII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Por lo tanto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión en merito, razón por la cual se procede a **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR**, en versión publica los 20 contratos de arrendamiento faltantes correspondientes (de los siguientes municipios: Amanalco, Atizapán, Atlacomulco, Atlautla, Cuautitlán, Ecatzingo, Jiquipilco, Joquicingo Juchitepec, Mexicaltzingo, Ocuilan, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Teoloyucán, Texcoco, Timilpan, Xonacatlán y Tonanitla) a las Juntas Municipales del proceso electoral 2017-2018, correspondiente al año 2017 y los 125 contratos de arrendamiento de las Juntas Municipales para el proceso electoral 2017-2018 correspondiente al año 2018, en términos del Considerando QUINTO.
42. Para el caso de que aún no se hubiera generado la información ordenada a la fecha de la presente resolución y en virtud de que el Sujeto Obligado cuenta con facultades, competencia y atribuciones para poseerla, generarla y administrarla; se deberá de generar el respectivo acuerdo de inexistencia, dando cumplimiento a cada una de las formalidades que la norma jurídica establece en términos del Considerando SEXTO.
43. Finalmente, antes de concluir el estudio de fondo del presente asunto, es menester señalar lo argüido por el recurrente en su medio de inconformidad, toda vez que a la letra dice: "...SERÍA DABLE QUE SE REVISE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE SER EL CASO SE DÉ VISTO AL ÓRGANO DE

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONTROL INTERNO A EFECTO DE EVITAR ESTAS PRÁCTICAS COMUNES EN EL IEEM"; es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental; sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

44. Por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

QUINTO. De la versión pública.

45. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los contratos de arrendamientos ordenados o en oficios como

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de documentos análogos, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

46. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

47. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

48. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

49. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
50. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

51. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

53. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

55. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
57. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

58. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
59. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
60. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶

61. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 00148/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

62. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
63. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
65. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
66. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

67. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

68. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

69. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

SEXTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia.

70. Derivado de que, como se dijo, pudiera ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con la información de la que se ordena su entrega conforme el Considerando Cuarto, deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia respectiva.

71. En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

***Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además*

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

72. En observancia a lo anterior, debe aplicarse lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, además, que resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

(Énfasis añadido)

73. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

74. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracción V este Pleno determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ORDENAR la entrega en versión publica de la información correspondiente a los 20 contratos de arrendamiento faltantes correspondientes (de los siguientes municipios: Amanalco, Atizapán, Atlacomulco, Atlautla, Cuautitlán, Ecatzingo, Jiquipilco, Joquicingo Juchitepec, Mexicaltzingo, Ocuilan, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Teoloyucán, Texcoco, Timilpan, Xonacatlán y Tonanitla) a las Juntas Municipales del proceso electoral 2017-2018, correspondiente al año 2017 y los 125 contratos de arrendamiento de las Juntas Municipales para el proceso electoral 2017-2018 correspondiente al año 2018, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que hubo omisión de información.

75. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00148/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO Y QUINTO** de esta resolución, en versión pública, de la siguiente información:

- a) Los contratos de arrendamiento de los inmuebles en los que se instalaron las juntas municipales de Amanalco, Atizapán, Atlacomulco, Atlautla, Cuautitlán, Ecatepec, Jiquipilco, Joquicingo Juchitepec, Mexicaltzingo, Ocuilán, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Teoloyucán, Texcoco, Timilpan, Xonacatlán y Tonanitla a las Juntas Municipales, para el proceso electoral 2017-2018, correspondiente al año 2017.
- b) Los 125 contratos de arrendamiento de las Juntas Municipales para el proceso electoral 2017-2018, correspondiente al año 2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso no contar con algún punto de la información ordenada se deberá generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

Recurso de revisión:

00148/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2018.